



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 018-2002-AA/TC  
LIMA  
JUAN HUGO FERNÁNDEZ HOYOS.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Hugo Fernández Hoyos contra la sentencia de Sala de Derecho de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99, su fecha 10 de julio de 2001, que declara infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 24 de julio de 2000, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de San Isidro, para que se declaran inaplicables las Resoluciones de Alcaldía N.º 076-99-ALC/MSI, y la de fecha 25 de enero de 1999, que dispuso aceptar su renuncia al cargo de auxiliar coactivo y dejó sin efecto su designación; la Resolución de Alcaldía N.º 136-99-ACL/MSI, de fecha 2 de marzo de 1999, que declaró infundado su recurso de apelación; y la Resolución Directoral N.º 257-2000-05-DM-MSI, del 28 de febrero 2000, que declaró improcedente su pedido de nombramiento en el cargo de Auxiliar Coactivo. Asimismo, solicita que cese la aplicación incorrecta del artículo 7º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, N.º 26979. Afirma que con fecha 15 de noviembre de 1998, la demandada convocó a concurso público para designar al ejecutor y auxiliares coactivos, en el cual participó y ocupó el primer lugar en el cargo de Auxiliar Coactivo, sin embargo, mediante la Resolución de Alcaldía N.º 330-98-ALC/MSI, de fecha 23 de noviembre de 1998, bajo una errónea aplicación del artículo 7º de la Ley N.º 26979, se estableció este cargo como de confianza. Alega que la nueva gestión del Alcalde reelecto, mediante la Resolución de Alcaldía N.º 076-99-ALC/MSI, consideró como acto de renuncia la carta que, dando respuesta a una solicitud del nuevo burgomaestre, pone su cargo a disposición y se resolvió dejar sin efecto su designación como Auxiliar Coactivo. Manifiesta que interpuso recurso de apelación, pero fue declarado infundado, y que la Ley N.º 27204 precisa que los cargos de ejecutor y auxiliar coactivo no son de confianza, motivo por el cual solicitó su reposición, pero no obstante, mediante la Resolución



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Directoral N.º 257-2000-05-DM-MSI, se declaró improcedente su solicitud, planteando el respectivo recurso de apelación y agotando así la vía administrativa.

La demandada solicita que se declare improcedente la demanda y propone la excepción de cosa juzgada, en mérito a que la pretensión del demandante ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 2337-99, acción de amparo interpuesta por el demandante contra la municipalidad emplazada.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 31 de agosto de 2000, declara fundada la demanda por considerar que la municipalidad emplazada ha incurrido en error de interpretación respecto de la naturaleza del cargo de auxiliar coactivo, el mismo que no es de confianza, por lo que se ha vulnerado el derecho al trabajo del recurrente mediante la resolución impugnada.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que la precisión contenida en la Ley N.º 27204, respecto a que el cargo de auxiliar coactivo no es uno de confianza, se produjo con posterioridad a los hechos y resoluciones cuestionadas en autos.

### FUNDAMENTOS

1. Si bien el recurrente agotó la vía previa respecto del extremo de la demanda en que se solicita se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º 076-99-ALC/MSI, del 25 de enero de 1999, al interponer recurso de apelación en sede administrativa –el mismo que fue resuelto por Resolución de Alcaldía N.º 136-99-ALC/MSI, del 2 de marzo de 1999–; sin embargo la demanda, en este extremo, se encuentra inmersa en una situación de irremediable caducidad, puesto que el pedido de nombramiento, resuelto mediante Resolución Directoral N.º 257-2000-05-M/MSI, que lo declara improcedente, no interrumpe el plazo para interponerla.
2. Por otro lado, se aprecia de autos que el recurrente interpuso una anterior demanda de acción de amparo contra la misma resolución que se impugna en esta causa, la cual fue declarada infundada por el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público mediante resolución del 7 de octubre de 1999.
3. Considerando que constituye cosa juzgada la resolución final cuando es favorable al recurrente, en el presente caso, aun contando el plazo de caducidad previsto en el artículo 37.º de la Ley N.º 23506 a partir de la resolución del juzgado, la demanda, al haber sido interpuesta el 31 de julio de 2000, resulta extemporánea.
4. Respecto al extremo que solicita se deje sin efecto la Resolución Directoral N.º 257-2000-05-DM/MSI, que resuelve declarar improcedente el pedido de nombramiento del

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demandante, no hay vulneración de los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, pues en el momento en que se solicitó el nombramiento no existía vínculo laboral entre el recurrente y la emplazada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**CONFIRMANDO**, en parte, la recurrida que, revocando la apelada, declara **INFUNDADA** la acción de amparo en el extremo en que solicita se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 257-2000-05-M/MSI, e **IMPROCEDENTE** en el extremo que solicita se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 076-99-ALC/MSI. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
AGUIRRE ROCA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIGUAYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

9- May 1  
Mun  
Aguirre Roca  
Bardelli  
Gonzales O  
Garcia Toma

*Lo que certifico:*

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR